

SERVICIO DE ARMAS EN LOS FUEROS MEDIEVALES DE VASCONIA: FONSAO/HUESTE, CABALGADA Y APELLIDO

Armen zerbitzuak Erdi Aroko euskal foruetan: Armada, zamalkada
eta *appellitum*.

Army service in territorial statutes of Vasconia: campaign army, cavalry,
and call to defend immediate the town.

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Los fueros locales y territoriales de Vasconia contienen numerosos preceptos que regulan la defensa de las villas y ciudades o del territorio. Se analizarán el fonsado o hueste (obligación de acudir a la expedición militar), la cabalgada (campaña corta y rápida a caballo por tierra enemiga), y el apellido (llamamiento para la defensa inmediata de la villa).

Palabras clave: Vasconia. Ejército. Fonsado. Hueste. Cabalgada. Apellido. Fueros municipales. Fueros territoriales.



Euskal Herriko udalerrri eta lurraldeetako foruetan manu asko daude jasota hiribildu eta hirien edo lurraldearen defentsa arautzen dutenak. Ondorengo kontzeptu hauek aztertuko ditugu: armada (*fonsado* edo *hueste*) direlakoak (espedizio militarra joateko betebeharra), zamalkada (etsaiaren lurretan zaldiarekin egindako kanpaina motz eta azkarra, eta *apellitum* (hiribilduaren berehalako defentsarako deia).

Giltza hitzak: Euskal Herria. Gudarostea. Armada (Fonsado, Hueste). Zamalkada. Apellitum. Udal Foruak. Lurralde Foruak.



Local and territorial statutes in Vasconia contain numerous dispositions that thoroughly regulate the defence of towns or territories. An analysis is made of the *fonsado* or *hueste* (obligation to go to a military expedition), the cavalry (short and fast campaign on horseback through enemy land) and the *apellido* (call to defend immediate the town)

Keywords: Vasconia. Army. Fonsado. Hueste (campaign army). Cavalry. Apellido (call to defend immediate the town). Municipal Fueros. Territorial Fueros.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. DELIMITACIONES CONCEPTUALES. 1. Fonsado o hueste y cabalgada. 2. Apellido. III. FONSDADO O HUESTE Y CABALGADA EN LOS FUEROS LOCALES Y TERRITORIALES. 1. Antecedentes. 2. Fueros locales. 2.1. Premisas desde la crítica iushistórica. 2.2. Privilegios y exenciones en torno a la hueste. 3. Textos territoriales. 3.1. Fuero General de Navarra. 3.2. Textos forales vizcaínos. 3.3. Derecho territorial alavés. IV. EL APELLIDO EN LOS FUEROS LOCALES Y TERRITORIALES. 1. Fueros locales. 2. Textos territoriales. V. HACIA UN EJÉRCITO PERMANENTE. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El servicio militar obligatorio, gratuito e indefinido de los súbditos y vasallos del rey era práctica habitual en toda Europa occidental. A partir del último cuarto del siglo XI los fueros locales del reino de Pamplona comenzaron a plantear excepciones a esa norma general, bien limitando el tiempo de la prestación gratuita, o reemplazándola por el pago de una cantidad en metálico. Esta práctica se generalizará a partir de los siglos sucesivos en la totalidad de los territorios de Vasconia. Nuestro ámbito de estudio es la *Vasconia medieval*, concebida como una realidad cultural, tal y como fue utilizada por José María Lacarra en su célebre estudio de 1957¹, y por otros historiadores desde el siglo XVI.

Fueros locales y territoriales regularán el fonsado, el apellido y, en menor medida, la cabalgada, prestaciones del servicio de armas que con los mismos nombres encontraremos en los diferentes reinos hispánicos², similares, por otra parte, a los mecanismos de defensa local y/o territorial de otros espacios soberanos occidentales.

¹ LACARRA, José María, *Vasconia medieval. Historia y filología*, San Sebastián: Seminario Julio de Urquijo-Diputación Provincial de Guipúzcoa, 1957.

² Como lo prueban los estudios generales de GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid: Alianza, 1982 (6ª edic.), pp. 613-628. MOXÓ, Salvador de, El derecho militar en la España cristiana medieval, *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (julio-diciembre, 1961), pp. 9-59. MARTÍNEZ DE LA VEGA Y ZEGRÍ, Juan, *Derecho militar en la Edad Media*, Zaragoza, 1912. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Julio Gerardo, *Acercas de la guerra y de la paz, los ejércitos, las estrategias y las armas, según el Libro de las Siete Partidas*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 1984. MORÁN MARTÍN, Remedios, De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII). En Al-

Uno y otro tipo de textos normativos, aunque diferentes en su alcance y contenido y también en cuanto al tiempo y circunstancias de su formación coinciden sin embargo en prestar atención a los asuntos relativos al servicio de las armas, dirigiendo su interés de manera muy especial a mitigar mediante privilegios la obligación general para los varones de acudir al fonsado, ya que la participación de los vecinos de una villa en la hueste suponía una disminución de la mano de obra masculina en las labores agropecuarias, mercantiles o artesanales de la localidad. El cumplimiento del apellido dependía de la casuística contemplada en los preceptos del fuero local, que podía llegar a exceptuar a parte o a la totalidad de los vecinos.

Los mecanismos de reclutamiento militar en los fueros territoriales de Vasconia consultados, como ocurre en Navarra, a partir del siglo XIII, son un reflejo de lo que ocurría en la Europa occidental contemporánea³. Los fueros territoriales suelen establecer la obligación general de todo súbdito de ir al fonsado, convocado éste por el rey o el señor. Entre estas fuentes analizaremos el *Fuero General de Navarra*, el *Fuero Viejo* de Bizkaia y, para el caso alavés, nos fijaremos fundamentalmente en el *Fuero Real* y las *Partidas*. Aunque carecía de fuero territorial durante la Edad Media, Gipuzkoa se rigió, en lo relativo a sus prestaciones militares, con arreglo a sus usos y costumbres⁴.

Hueste, cabalgada y apellido no fueron los únicos servicios de armas prestados en Vasconia. No abordaremos otras instituciones asimismo relativas a ellos como las órdenes militares –de las que nos ocupamos en el Simposio anterior–⁵,

varado Planas, Javier y Pérez Marcos, Regina M^a (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Ediciones Polifemo, 1996, pp. 23-63. PALOMEQUE TORRES, Antonio, Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 205-351. PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las Cortes castellano-leonesas durante los siglos XIII y XIV, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25 (2003), pp. 147-185; disponible en versión electrónica <http://www.scielo.cl> (fuente consultada en agosto de 2007).

³ Destacamos, como trabajos de síntesis, FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, *Guerrea y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1992, pp. 37-43. CONTAMINE, Philippe, *La guerra en la Edad Media*, Barcelona: Labor, 1984, traducción de Javier Jaci Lacasta. GRAVETT, Christopher, *Guerras de asedio en la Edad Media*, Madrid: Ediciones del Prado, 1994, traducción de Manuel Baños. GARCÍA FITZ, Francisco, *Ejércitos y actividades guerreras en la Edad Media europea*, Madrid: Arco, 1998.

⁴ ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1924, pp. 173-196.

⁵ JIMENO ARANGUREN, Roldán, Clero secular y regular en la historia de Vasconia, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 130-134. Las órdenes militares, recordémoslo, tenían como finalidad la lucha contra los musulmanes, y no parece que tuvieran obligación de servir a los monarcas para luchar contra enemigos cristianos (GARCÍA FITZ, Francisco, Las huestes de Fernando III. En *Fernando III y su época. IV Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla: Cátedra General Castaños, 1995, pp. 167-173).

las huestes nobiliarias y las de las Hermandades, cuyo tratamiento corresponde a Íñigo Mugueta y Jon Andoni Fernández de Larrea en el presente Simposio. Al no constituir formas de reclutamiento tampoco observaremos las consecuencias urbanístico-militares derivadas de diversas disposiciones de algunos fueros locales, como la fortificación de las villas para impedir la entrada de mesnadas enemigas armadas, razón a la que se añadía la necesidad de marcar con límites tangibles la zona de derecho especial y privilegiado que constituye el municipio urbano⁶, y, desde época bajomedieval, la función de cierre y preservación del núcleo para la entrada de la peste y de otros males contagiosos⁷.

II. DELIMITACIONES CONCEPTUALES

1. Fonsado o hueste y cabalgada

Fonsado o *hueste* se ha venido definiendo como el ejército expedicionario formado por el rey, el señor o el concejo, en el que estaban obligados a participar los súbditos, los vasallos del rey y de los señores y los vecinos de los concejos, en determinadas condiciones. La definición de la voz *Hueste* de la *Gran Enciclopedia Navarra* fue elaborada por Ángel J. Martín Duque en los siguientes términos, basándose en las disposiciones pertinentes del *Fuero General de Navarra*:

El ejército del rey de Navarra en pie de guerra. Pregonado el llamamiento, los infanzones e hidalgos debían mobilizarse y acudir *con pan de tres días*; transcurrido este plazo, el monarca les facilitaría el *conducho*, es decir, las provisiones necesarias⁸.

El origen etimológico de *fonsado* hay que buscarlo en la palabra latina *fossatum* ('foso, zanja, canal, límite') y, a partir de ese último significado, se empleó figuradamente con el significado de 'campamento'⁹. Entre los siglos V y VII de ir a *fossatum* o campamento se pudo haber pasado –según observó Claudio Sánchez-Albornoz–, a decir «ir al *fossatum*» con la significación de ir

⁶ JIMENO ARANGUREN, Roldán, El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 58-59.

⁷ JIMENO JURÍO, José María, Estella y sus calles. En *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra*, col. «Obras Completas», núm. 33, Pamplona/Iruña: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, [1997] 2006, p. 100.

⁸ MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Voz Hueste*. En *Gran Enciclopedia Navarra*, VI, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 25.

⁹ MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico de las instituciones político-administrativas y militares en la documentación medieval latina del Reino de León (775-1230)*, León: Universidad de León, 2000, pp. 681-682.

a la guerra¹⁰. Más adelante, en un latín tardío y para el siglo IX, *fossatum* pasó a significar en Castilla una *expedición bélica* o incluso *ejército*¹¹. En la centuria siguiente, *fossatum* designaba toda expedición militar emprendida desde el reino asturleonés contra las fronteras del enemigo y, por extensión, el ejército reclutado con esa finalidad¹².

En Castilla el fonsado aparece vinculado a la *fonsadera* o *fonsataria*, prestación económica originada en el reino asturleonés quizás en el siglo IX¹³. Sin embargo, el *Fuero real* al referirse a ella no la considera como tributo, sino como multa (*pecha*) y *pena*, es decir, no contemplando, por tanto, la posibilidad de redención de servicio de armas mediante una aportación económica¹⁴. En algunos fueros navarros se da un contenido distinto a este término: el de censo anual que algunos vecinos de villas aforadas según el modelo logroñés pagaban al monarca por la ocupación del solar de sus viviendas¹⁵. Esta afirmación de Ángel Martín Duque parece basarse en las cláusulas iniciales de algunos fueros de Sancho VII, como los de Inzura y valle de Burunda, textos ya tardíos y de transmisión insegura.

Continuando con las clarificaciones terminológicas, conviene recordar una teoría, hoy ya superada, que consideraba *fonsado* y *hueste* como dos términos con significados distintos¹⁶. Así lo mantienen recientemente Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, autores que opinan que *fonsado* designaba las expediciones de pequeña escala, mientras que *hueste* hacía referencia a las grandes expediciones militares¹⁷. A pesar de ello, entre los historiadores del derecho

¹⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037). En *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, [1968] 1970, p. 213.

¹¹ *Ibid.*, p. 213. MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico*, *op. cit.*, pp. 683-685.

¹² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso*, *op. cit.*, pp. 613-614. Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, El ejército, *op. cit.*, pp. 210-212. MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico*, *op. cit.*, p. 687.

¹³ PALOMEQUE TORRES, Antonio, Contribución, *op. cit.*, pp. 321-323. PESCADOR, Carmela, La caballería popular, *Cuadernos de Historia de España*, 37-38 (1963), pp. 141-142. MORÁN MARTÍN, Remedios, De la prestación, *op. cit.*, pp. 33-38.

¹⁴ *Fuero Real*, 4.19.3; ed. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

¹⁵ MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Voz Fosadera*. En *Gran Enciclopedia Navarra. V. Eugi-Hospitalidad*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 151. Por otra parte, en Navarra también se denominó *huest* a un concepto de la carga señorial conjunta de los lugares de realengo del valle de Atez (1280), documentada con el nombre euskérico *ozterate* en 1393 (MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Voz Hueste*, *op. cit.*).

¹⁶ *Vid.*, por ejemplo, PALOMEQUE TORRES, Antonio, Contribución, *op. cit.*, pp. 214-222; PESCADOR, Carmela, La caballería popular, *op. cit.*, pp. 141-142; POWERS, James F., The Origins and Development of Municipal Military Service in the Leonese and Castilian Reconquest, 800-1250, *Traditio*, 26 (1970), pp. 93-96.

¹⁷ MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Historia del Derecho y de las Instituciones. I*, Madrid: Dykinson, 1991, pp. 565-570, y de manera especial p. 568, donde se afirma

prevalece la teoría de Luis García de Valdeavellano de considerarlos términos análogos¹⁸. Por su parte, los filólogos han demostrado que, con el surgimiento de los diferentes romances hispánicos, el término *huest* o *hueste* –originariamente palabra del latín vulgar– fue paulatinamente suplantando a *fonsado*, hasta ser predominante en todos los reinos peninsulares hasta al menos el siglo XVI¹⁹. Es lo que ocurrió en los fueros navarros y aragoneses, donde las redacciones latinas de los fueros emplearán tanto *fonsado* como *hueste* (v.gr. redacciones latinas de Estella y Jaca), mientras que las romances utilizarán únicamente el segundo.

Tanto en Castilla-León como en la Corona de Aragón son constantes las menciones a las *cabalgadas* junto al *fonsado* o la *hueste*, dando nombre a las campañas cortas y rápidas a caballo por tierra enemiga, en las que un concejo reunía sólo una parte de las fuerzas disponibles²⁰. Esta modalidad no aparece con tanta frecuencia en los textos forales de Vasconia, aunque la encontramos en fueros como el de Los Arcos, San Sebastián, o Viguera-Valdefunes.

Aspecto vinculado al *fonsado* o *hueste* es su convocatoria ante una *lid campal*, regulada en textos de diferentes familias forales, como la jacetana. El sentido que se colige de los textos forales sería el de *lid campal* como enfrentamiento armado en campo abierto, tal y como se ha venido utilizando tanto por los historiadores del derecho²¹, como por los generalistas especializados en la guerra medieval²². Cuando algún autor identifica en los textos forales esta expresión con *duelo judicial*²³, parece tratarse de una equivocación, fruto de la trasla-

que *todo parece indicar que desde el siglo XI, se comienza a designar como fonsado únicamente las campañas militares de pequeña importancia, reservándose el término de hueste para las empresas de cierta envergadura –normalmente el sitio de una villa o castillo o la lid campal– que justificaron la reunión de efectivos de determinada consideración a llamamiento del rey, del señor o del concejo*. En base a estos autores, Francisco Luis PASCUAL SARRÍA optó por considerarlos como realidades diferentes (Las obligaciones militares, *op. cit.*).

¹⁸ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso*, p. 610.

¹⁹ MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico*, *op. cit.*, pp. 711-713. Cfr. TABERNERO SALA, María Cristina, *La configuración del vocabulario en el romance navarro: estudio sobre documentos reales de los siglos XIII y XIV*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, p. 114.

²⁰ PALOMEQUE TORRES, Antonio, *Contribución*, *op. cit.*, pp. 222-223. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso*, *op. cit.*, p. 624.

²¹ *Vid.*, por ejemplo, PALOMEQUE TORRES, Antonio, *Contribución*, *op. cit.*, p. 216. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso*, *op. cit.*, p. 613. LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976, p. 27.

²² Así lo hace, por ejemplo, el reconocido especialista en la historia de la guerra medieval en Vasconia, FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, *Guerra*, *op. cit.*, pp. 40-41; La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), p. 430.

²³ ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid: Marcial Pons, 1997, p. 225. Basándose quizás en él CORONAS GONZÁLEZ, Santos, *El ordo medieval de Asturias y Cantabria (siglos VIII-XIII)*. En Baró Pazos, Juan y Serna Vallejo, Margarita

ción a la guerra en campo de batalla de la ampliamente documentada *lid campal* como mecanismo regulador de la venganza privada²⁴, no en vano ésta también se libraba en campo abierto²⁵. Sin embargo, en los fueros locales el duelo aparece regulado en párrafos alejados de la hueste y se refieren a él como lid sin apelativos, mientras que la *lid campal* se enmarca en las normas de fonsado.

2. Apellido

Como afirma Luis García de Valdeavellano²⁶, *apellido* (del latín tardío *appellitum* ‘llamamiento’) fue el nombre que en los diferentes reinos hispánicos se utilizó para denominar a todo pregón o llamamiento para que los vecinos de un lugar o de una comarca acudiesen y se congregasen en un sitio determinado²⁷. Ese llamamiento podía tener diversas finalidades, como la de acudir con armas para defenderse de un ataque por sorpresa del enemigo y para llevar a cabo una campaña militar de resistencia a la agresión. Esta acepción, común a todos los romances hispanos²⁸, se extendió a partir del siglo XIII a la propia hueste reuni-

(edits.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander: Universidad de Cantabria, 2001, p. 546. Sin embargo, Javier ALVARADO recientemente ha identificado *lid campal* como *batalla campal*, si bien añadiendo la observación o, *como ahora diríamos, una batalla decisiva* (El fuero latino de Sepúlveda de 1076. En Javier Alvarado Planas (coord.), *Los fueros de Sepúlveda*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2005, p. 74).

²⁴ En los registros de comptos navarros, por ejemplo, aparece frecuentemente *lid campal* como duelo judicial. Cfr. SEGURA URRRA, Félix, *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 319-320 y 418 (tabla 6), basándose –aunque no se citan– en numerosos registros de comptos. Vid., entre otros, los publicados tanto en la series *Fuentes documentales del País Vasco* de Eusko Ikaskuntza y en *Acta Vectigalia* del Gobierno de Navarra.

²⁵ Batalla campal y duelo campal aparecen bien diferenciados en el capítulo XXVIII de la *Guerra de Navarra* de Guilhem Anelier de Toulouse (1276): *Para contarles [el gobernador] la noticia hizo venir a los barones. Cuando estuvieron con él, les dijo: Señores, os he reunido ante mí porque don García Almorávid me ha hecho saber que no desea que sus hombres ni los míos sufran daño, ni que se maten unos a otros en pleno campo, sino que luchemos los dos hasta el final. Y puesto que ha creído conveniente desafiarme a un combate, esta vez lo tendrá, guste o no, con que simplemente quiera y se atreva a salir al campo.* ANELIER DE TOLOSA, *La Guerra de Navarra/Nafarroako Gudua. II. Estudio y edición del texto original occitano y de las traducciones al castellano y al euskera*, a cargo de Maurice Berthe, Ricardo Ciérbide, Xabier Kintana y Julián Santalo, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, p. 248.

²⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso*, op. cit., pp. 614-615.

²⁷ En este sentido, algunos textos jurídicos medievales pirenaicos también utilizan *appellitum* para referirse a la *llamada* para la movilización popular obligada frente a los ladrones y otros delincuentes, aspecto que no habremos de confundir con el *apellido* ante la defensa bélica del territorio. Sobre el primero vid. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Estudios Medievales de Derecho Privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977, pp. 80-92. LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, op. cit., p. 26.

²⁸ Vid. TABERNERO SALA, María Cristina, *La configuración*, op. cit., p. 40.

da para ese llamamiento²⁹. Existían también apellidos particulares, de pueblo a pueblo, principalmente en las localidades fronterizas con otros reinos, según recoge José Yanguas y Miranda en su *Diccionario*³⁰.

La historiografía militar clásica confundía el *apellido* con la *hueste* o *cabalgada*³¹, algo que ya ocurría en la propia Edad Media, cuando solían equipararse, como ocurría en el *Libro del caballero Zifar* (siglo XV), que distinguía entre dos tipos de huestes, la de *voluntad* y la *forzada*³². La primera se convocaba cuando el rey quería ir a ganar tierra de sus enemigos, mientras que la segunda se realizaba cuando los enemigos atacaban el territorio propio, es decir, lo que comúnmente se conocía como el *apellido*. La terminología fue clarificándose en la historiografía a partir de 1912, con la publicación *Derecho militar en la Edad Media*, obra del historiador militar Juan Martínez de la Vega³³, basada fundamentalmente en el fuero de Teruel. Desde la historia de las Instituciones Antonio Palomeque Torres³⁴, Claudio Sánchez-Albornoz³⁵ y Luis García de Valdeavellano³⁶ profundizaron en estas figuras y, desde el análisis filológico, Raúl Manchón realizó un exhaustivo análisis de los testimonios documentales leoneses³⁷. Las noticias más tempranas del apellido aparecen en la documentación asturleonese de mediados del siglo X, y en las dos centurias siguientes lo encontraremos en los fueros hispánicos.

²⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, El ejército, *op. cit.*, p. 267. MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico*, pp. 674-675. Con esta acepción, por ejemplo, aparece consignada en el *Libro de Alexandre* (siglo XIV): *Fue a pocos de días eneas bien guarido / non echo en oluido el quebranto que priso / mas yrado que nunca torno al apellido / reuoluio la fazienda porfazio / todos cuemo de nueuo mouieron a lidiar* (GAGO-JOVER, Francisco, *Vocabulario militar castellano. Siglos XIII-XV*, Granada: Universidad de Granada, 2002, p. 42).

³⁰ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, s.v. *Apellido*.

³¹ *Vid.*, por ejemplo, BARADO, Francisco, *Estudios históricos*, Tarazona, 1897.

³² *Libro del cauallero Çifar* (siglo XV): *auedes de fazer hueste forçada quando los enemjgos entran a correr la tierra & a esta son tenjdos todos de ayudar ca a si mesmos defienden ca la otra manera de hueste es de voluntad ca se faze por talente de ombre asy commo si algund rey quiere yr a ganar tierra de sus enemjgos ca a esta non son tenjdos los de la tierra de yr njn pechar sy non sus pechos aforados saluo aquellos que tienen tierra en soldada o aquellos a quien algo dieren por que les siruan o les diere algunas franquezas por que ayan de yr en hueste. ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Zifar y la ley: la ley y la literatura castellana medieval. Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV (1995), pp. 879-902. *Cfr.* GAGO-JOVER, Francisco, *Vocabulario, op. cit.*, p. 221.*

³³ MARTÍNEZ DE LA VEGA Y ZEGRÍ, Juan, *Derecho militar, op. cit.*

³⁴ PALOMEQUE TORRES, Antonio, *Contribución, op. cit.*, pp. 217-218.

³⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, El ejército, *op. cit.*, pp. 210 y 266-268.

³⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso, op. cit.*, pp. 614-615.

³⁷ MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico, op. cit.*, pp. 671-675.

III. FONSAO O HUESTE Y CABALGADA EN LOS FUEROS LOCALES Y TERRITORIALES

1. Antecedentes

A raíz de la conquista musulmana y del pacto que los vascones establecieron con el poder cordobés, asistimos a un período de sumisión militar de los vascones al islam, que incluso pudo alcanzar forma de alianza militar en la célebre batalla de Roncesvalles (778)³⁸. Dejando a un lado el relato épico del Cantar de Roldán, la crónica de Eginhardo *Vita Karoli Magni Imperatoris* (c. 814-830)³⁹, aunque se trate de una narración de dudosa credibilidad por haber sido objeto de notorias alteraciones, deja entrever la existencia de una cierta organización vascónica, caracterizada por su *ligereza*, frente a la caballería pesada carolingia. La organización vascónica parece en aquella época más vinculada al sistema militar musulmán, con el que convivía, ahora como aliados, y en otras ocasiones como vasallos sediciosos.

El ejército permanente carolingio constituía una excepción en su época. Previamente, en el reino franco, los reyes merovingios no disponían de un ejército permanente y las necesidades militares eran cubiertas por la asistencia de hombres libres, dirigidos por los condes o los nobles compañeros del rey. Cada hombre libre se debía procurar el armamento, y los grandes propietarios estaban encargados de adquirir los carromatos y de equipar a los caballeros⁴⁰. En el período carolingio se aprecia un progresivo perfeccionamiento de su organización militar: Carlos Martel, Pipino y Carlomagno lograron, a través del vasallaje, consolidar un servicio militar nutrido de guerreros bien equipados, singularmente de jinetes de pesada armadura. Ante el caso de invasiones generales que pudieran amenazar el reino, se mantenía el principio de un reclutamiento de todos los hombres libres (excepto los clérigos), aunque, en realidad, ni todos eran reclutados, ni siquiera todos eran vasallos⁴¹, tal y como se constata en los perío-

³⁸ MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *La Chanson de Roland y el neotradicionalismo*, Madrid: Espasa Calpe, 1959, pp. 192-196. JIMENO JURÍO, José María, *¿Dónde fue la Batalla de «Roncesvalles»?*, Col. «Obras escogidas de José María Jimeno Jurío», núm. 2, Pamplona/Iruña: Pamiela-Diario de Noticias, [1974], 2004, p. 44. LACARRA, José María, A propos de la route de Roncevaux et du lieu de la bataille, *Annales du Midi*, 78 (1966), pp. 377-389. ABADAL, Ramón de, La expedición de Carlomagno a Zaragoza: El hecho histórico. Su carácter y su significación. En *Coloquios de Roncesvalles*, Zaragoza, 1956, pp. 39-71.

³⁹ PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, San Sebastián: Txertoa, 1996, pp. 264-266.

⁴⁰ RÍU, Manuel, *Lecciones de Historia Medieval*, Barcelona: Teide, 1985 (7ª edic.), pp. 54-55.

⁴¹ Jean FLORI indica que la formación de tropas de guerreros reunida por monarcas y otros magnates procedía por las obligaciones *contraídas por muchos de esos hombres en tanto que vasallos enfeu-*

dos carolingio y otoniano⁴². Las operaciones militares tenían lugar en primavera, de ahí que la hueste se convocase en mayo y se desconvocase, en principio, tres meses después. El *súbdito* libre *no vasallo* estaba obligado a servir en casos de amenaza; mientras que el *súbdito* libre *vasallo* se encontraba obligado a la asistencia militar de su señor, ya fuera éste el propio rey, un conde, un obispo o un abad. Por su parte, la hueste compuesta por los vasallos de los condes –que para siglos posteriores la historiografía francesa denomina *ejército feudal*–, sólo se convocaba en las regiones próximas a las operaciones, y según las necesidades⁴³. Marie-Laure Goebbels ha profundizado sobre estas cuestiones en su ponencia presentada en el presente Simposio.

A raíz de la reconquista la influencia del derecho que rigió en al-Andalus apenas influyó en el de los territorios cristianos hasta el siglo XI⁴⁴. Las exitosas acciones bélicas del primer monarca pamplonés, Sancho Garcés I (905-925), traslucen una organización militar consolidada, similar a la que podemos encontrar en otros reinos cristianos peninsulares.

2. Fueros locales

2.1. Premisas desde la crítica iushistórica

El análisis de los textos forales habremos de situarlo en el espacio y en el tiempo, dos coordenadas especialmente importantes a la hora de entender lo militar en el ordenamiento jurídico. Y, de manera especial, habremos de tener

dados (es decir, como detentadores de un beneficio concedido por su señor para garantizar su subsistencia), pero también en tanto que menestrales, servidores armados, miembros de la familia, de la casa de los poderosos, incluso en tanto que sujetos de príncipes considerados como ejecutores de la función pública, eso sin subestimar la posible ayuda de soldados mercenarios en distintos grados (Caballeros y caballería en la Edad Media, Barcelona: Paidós, 2001, p. 49).

⁴² REUTER, Timothy, La guerra carolingia y otoniana. En Maurice Keen (edit.), *Historia de la Guerra en la Edad Media*, Madrid: A. Machado Libros; México D.F.: Océano de México, [1999] 2005, pp. 44-45.

⁴³ FLORI, Jean, *Caballeros y caballería*, op. cit., pp. 46-49.

⁴⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Edic. del autor, 1982 (9ª edic.), p. 73, núm. 148. Felipe Maíllo no lo considera así, pues observa concomitancias entre ambos derechos. Según este autor, el deber de la *yihad* o guerra santa islámica y la práctica de aceifas musulmanas suscitaron, como respuesta cristiana, la cabalgada, hueste, algará, etc., reguladas en los fueros. MAÍLLO SALGADO, Felipe, La guerra santa según el Derecho malikí. Su preceptiva. Su influencia en el Derecho de las comunidades cristianas del medioevo hispano, *Studia Historica. Historia Medieval*, I, 2 (1983). Colgado en el Catálogo general en línea de la Biblioteca Gonzalo de Berceo (www.vallenajerilla.com/berceo/maillo/guerrasanta.htm ; consultado en agosto de 2007). No parece que esta tesis tenga excesivo fundamento, pues el autor se basa en textos castellanos posteriores a la undécima centuria. Incluso, en el caso de que se inspirase –sin citarlos– en los de Canales, Salas, Castrojeriz y Melgar, son textos bastante problemáticos.

en cuenta los resultados de la crítica textual que se ha venido realizando sobre varios de los documentos que afectan a este estudio⁴⁵, y que han llegado hasta nosotros profundamente alterados⁴⁶.

Los fueros que se presentan como concesiones de Sancho Ramírez a Ujué (1076) y Arguedas (1092) están profundamente interpolados en época bajomedieval; alteraciones, según parece, que buscaban extender el estatuto privilegiado de la minoría infanzona al conjunto de la población de las respectivas villas⁴⁷. Por su parte, la crítica textual ha demostrado el carácter apócrifo del fuero de Jaca concedido por dicho monarca, lo que no impide reconocer en él a través de los documentos de que se dispone la veracidad de una actuación de alcance repoblador respecto de los lugares de Sangüesa, Estella y Jaca mediante la concesión de sendos privilegios de contenido similar entre los años 1076 y 1177. En época de Pedro I, tanto el fuero de Caparroso (1102)⁴⁸, como su derivado de Santacara (1102)⁴⁹, están adulterados. Correspondientes al reinado de Alfonso I el Batallador, el de Marañón (1127 ?) es fruto de ampliaciones en épocas posteriores; el de Cáseda (1133) —a la que se conceden los fueros de Daroca y Soria—,

⁴⁵ GARCÍA-GALLO, Alfonso, Los fueros de Medinaceli, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 9-16. Sobre la familia textual jacetana BARRERO GARCÍA, Ana María, La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160. Sobre la familia textual logroñesa vid. BARRERO GARCÍA, Ana María, Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428. El Fuero de Logroño. En *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Logroño: Ayuntamiento, 1995, pp. 169-233. Los enigmas del fuero de Logroño. En Francisco García Turza, Javier y Martínez Navas, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 41-53. Con atención preferente a cuestiones de crítica diplomática vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana. En García Turza, Francisco Javier y Martínez Navas, Isabel (coords.), *Actas*, pp. 231-255.

⁴⁶ A partir de sus propias investigaciones de este carácter Ana M^a Barrero advierte de la necesidad de extremar los cuidados a la hora de trabajar sobre estos documentos para que no los consideremos como textos irrefutables y podamos llegar a conclusiones liberadas de prejuicios y historiográficos de origen decimonónico. Es lo que ocurre con la buena parte de los fueros locales de los siglos XI y XII que regulan de la hueste. BARRERO GARCÍA, Ana María, «A fuero de los francos de...». Sobre la base documental de un debate historiográfico. En *Congreso transfronterizo sobre la civilización Medieval en Aragón y en Béarn: Olorón Sainte-Marie, 21 al 25 de mayo de 2007*. En prensa.

⁴⁷ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), *Príncipe de Viana*, XLVI, 176 (1985), p. 613; Fueros locales de Navarra, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), p. 123. ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, 2, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1992, pp. 347-351.

⁴⁸ [23]. *Homines de Caparroso non habent foro de hoste*. Edit. FORTÚN, Luis Javier, Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales, *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), núm. 5, p. 283.

⁴⁹ [15]. *Homines de Santa Cara non uadant in hoste*. Edit. FORTÚN, Luis Javier, Colección de fueros menores, núm. 6, p. 285.

nos ha llegado a través de un documento profundamente interpolado; y el fuero breve de Tudela (c. 1119-1124) es fruto de una falsificación elaborada, posiblemente, sobre una desaparecida carta de población otorgada por Alfonso I entre 1119 y febrero de 1124 y otros documentos.

El reino de Castilla muestra las mismas prácticas, pues el fuero de Logroño no fue obra necesariamente de Alfonso VI, pudiendo haber sido extendido entre 1095 y 1148, y quizás en su época relativamente avanzada, probablemente como consecuencia de la confirmación del fuero por Alfonso VII.

2.2. Privilegios y exenciones en torno a la hueste

Los preceptos de los fueros locales establecen excepciones a la prestación militar gratuita y obligatoria de los súbditos y vasallos del rey. Suele ser habitual que los fueros locales establezcan una hueste activada en última instancia, cuando había una batalla campal o cuando el rey estaba cercado por sus enemigos, reducida a tres días, plazo que, transcurrido, hacía regresar a los hombres. Con pequeñas variaciones, encontramos esta modalidad en Arguedas (1092), debiendo acudir a la batalla campal con *pan* sólo en los tres días de servicio⁵⁰; Tudela (c. 1119-1124), con *pan* para tres días y costos⁵¹; Tudela (redacción privada del siglo XIII), con *pan* para tres días y no más, si el rey no les diere huevos⁵²; y Carcastillo (1125), con *pan* para tres días⁵³.

De lo poco que se puede deducir de la crítica textual para la reconstrucción hipotética de las primeras concesiones de Sancho Ramírez (Sangüesa, Estella, Jaca), hoy desconocidas, es que la villa aragonesa disfrutó de la exención de fonsado por siete años. Según la versión recogida en la confirmación de Ramiro II y la posterior transmisión textual a Estella⁵⁴ cabe suponer que después de la

⁵⁰ [10]. *Et mando vobis que non vadatis in hoste senon cum pane de tres dies ad lite campale*. Edit. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Colección de *fueros menores*, núm. 3, pp. 280.

⁵¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, Madrid: edic. del autor, 1982. 9ª edic., núm. 296, pp. 189-191.

⁵² LACARRA DE MIGUEL, José María (transcrip.), VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (colab.) y SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (dir.), Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 30.

⁵³ *Caualleros de Carocastello vaiant illa terçera parte in fossado cum rege aut cum senniore. Qualque remangat de illa terçera parte, peytet forssatero .V. solidos. Pedon non vaiait in fossado nisi in circa de rege cum pane de .III. dies. Illa terçia part qualque remangat, peytet forssado .II. solidos et .VII. dineros*. Edit. LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Col. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 27, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, núm. 147, pp. 216-217.

⁵⁴ BARRERO GARCÍA, Ana María, La difusión del Fuero de Jaca, *op. cit.*

exención de los siete años se aplicaría la obligación de los tres días que, tanto los burgueses estelleses como los jacetanos, tenían la posibilidad de enviar un sustituto armado a sus expensas, del orden inferior de los *peatones* o *pedones*. En caso de incumplimiento, los burgueses de Estella deberían pagar 60 sueldos.

[6] *In primis hoc illis dedit, ut non fuissent in hoste nisi cum pane dierum trium; et hoc fuisset per nomen de lite campale aut ubi rex fuisset circumdatus ab inimicis suis. Et si dominus domus ire illuc noluisset, misisset pro se uno pedone armato. (Fuero de Jaca, norma de Ramiro II)*⁵⁵.

[1.1] *In primis hoc dedit illis, ut non fuissent in hoste, nisi cum pane trium dierum; et hoc fuisset per nomen de lite campale, aut si rex fuisset circumdatus ab inimicis suis.*

[2] *Et si dominus domus ire noluisset, misisset pro se uno pedone armato; et si hoc non fecisset, dedisset caloniam .LX. solidos. (Fuero de Estella)*⁵⁶.

Según el fuero de Pamplona otorgado por Alfonso I, en su versión ampliada, acudiría a hueste por tres días quien tuviera casa, estipulando, además, que los pamploneses podrían ser retenidos otros tres días si el monarca les daba mantenimiento, pero de ahí en adelante podían abandonar la hueste libremente⁵⁷. Además se reafirmaban, frente a posibles invasiones, las funciones ejecutivas del *admirat*, y su preceptiva designación entre los vecinos del burgo⁵⁸. Los turbulentos y trágicos acontecimientos que precipitaron diferentes contiendas bélicas entre los núcleos pamploneses a lo largo de los siglos bajomedievales fueron enterrados mediante el célebre privilegio otorgado por Carlos III el 8 de septiembre de 1423 que establecía la unidad de jurisdicciones del burgo de San Cernin, la población de San Nicolás y la ciudad de la Navarrería. No obstante, no deja de resultar significativo el que en el propio privilegio se salga al paso de posibles conflictos entre las poblaciones ante actos que por su importancia

⁵⁵ Seguimos la edición de LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, núm. 1, p. 108.

⁵⁶ Según versión latina de la redacción A. Redacción B: [1.1] *In primis hoc dedit illis, quod non iuissent in ost, nisi cum pane trium dierum; et hoc esset per nomen de lit campal, aut nisi rex esset circumdatus de inimicis suis. [2] Et si dominus domus illuc ire noluisset, misisset pro se unum pedonem armatum; et si unum istorum non fecisset, dedisset de colonia .LX. solidos.* Versiones romances: Redacción C: [1] [*Com deuen anar en ost*] *Tot primerament lor dona que no anassen en ost, si no con pan de .III. dies; et ço deuen far quant lo rey deu far bataylla campal, o cant es encerat en algun loc de ses enemicx.* Redacción D: [1] *De yr en host et altre. In primis hoc dedit illis: que non fossen en ost si non con pan de tres dias, et ço fos per nom de lit o si lo rey fos cerrat de sos enemics.* Seguimos la edición de LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, 1. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, pp. 87 y 153.

⁵⁷ FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, *Guerra, op. cit.*, pp. 40-41; La conquista castellana, *op. cit.*, p. 430.

representativa y protocolaria exigieran la asistencia de los vecinos a los mismos en formación militar; de ahí el protagonismo que en esta norma se concede a los jurados como representantes de la administración unificada:

Et en caso que a-los habitantes de nuestra dicha muy noble ciudat conue-
nia saillir en huest o a-recebimiento de rey o de otro seynnor o en otros actos
communes, que esto se aya a-fazer a-dicho el ordenan-a de-los dichos diez
jurados o de-la mayor partida deillos. Et si los dichos jurados en ygoal número
fuessen de diuersas oppiniones, que el dicho alcalde, concordando con vna de
las dichas partidas, determine el dicho debat et se faga el execute segunt su
determinación⁵⁹.

Tan sólo tres días después el propio Carlos III aforó a los pamploneses mediante la concesión del Fuero General de Navarra en el que, como veremos más adelante, no dejó de atender las cuestiones relativas a la defensa del reino⁶⁰.

Algunos fueros contemplaban la exención de la hueste, como los de Caparroso (1102)⁶¹ y Santacara (1102)⁶². La redacción del fuero de San Sebastián (c. 1180 ?), breve pero significativa, exime a los donostiarras de acudir a hueste y a cabalgada⁶³. El fuero de Los Arcos (1176) eximía a los vecinos de acudir a la hueste, cabalgada y lid campal, excepto en caso de que acudiese el rey o si éste fuese cercado en un castillo⁶⁴.

Por su parte, el fuero de Logroño no se ocupaba de la hueste; no obstante el hecho de que una norma del fuero exima a sus vecinos de fonsadera parece indicar que cuanto menos en el momento de la elaboración del fuero la obligación de acudir al fonsado había sido sustituida por la consiguiente prestación econó-

⁵⁸ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-I. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, *op.cit.*, p. 85. *Et quod populatores istos non sint districtos neque faciant directum nisi per admiratum quem miserit episcopus; et admiratum quod sit uicinum de ista populacione*. Redacción extensa (*Ibid.*, núm. 5, p. 119).

⁵⁹ Edic. de MARTÍNEZ PASAMAR, Concepción, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1995, p. 89.

⁶⁰ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-I. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, *op. cit.*, núm. 88.

⁶¹ [23]. *Homines de Caparrosso non habent foro de hoste*. Edit. FORTÚN, Luis Javier, Colección de *fueros menores*, núm. 5, pp. 283.

⁶² [15]. *Homines de Santa Cara non uadant in hoste*. Edit. FORTÚN, Luis Javier, Colección de *fueros menores*, núm. 6, pp. 285.

⁶³ [1.1] *In primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem neque in caualcata*. Edit. LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián, op. cit.*, p. 267.

⁶⁴ [10]. *Et non ueniatis in hoste, nec in caualgada, nec ad littem campalem, [nisi cum rege], uelsi rex fuerit in castello circatus*. Edit. FORTÚN, Colección de *fueros menores*, núm. 25, p. 317. Vid. FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni, *La conquista castellana, op. cit.*, p. 430.

mica. De los textos de la familia sólo se regula el fonsado en los de la villa castellana de Miranda de Ebro —que resulta expresamente exenta del mismo—, las alavesas de Laguardia, Vitoria y Arganzón para las que, debido quizá a su posición fronteriza con Castilla, la exención se ve limitada por la obligada asistencia al rey en caso de batalla campal y, por último y de forma excepcional respecto de las otras villas vizcaínas que en su documento foral recogen el texto de Logroño, el de Portugaleta, siguiendo la práctica habitual en el Señorío, que estipula la obligación de asistencia armada al señor de Bizkaia dentro de los límites de su jurisdicción, que en esta ocasión el texto establece en Orduña y Vitoria.

La redacción extensa del fuero de Viguera-Val de Funes (siglo XIII) establecía en su artículo 256 la obligación de los ricoshombres, caballeros e hidalgos de acudir a la guerra mientras fuesen capaces de manejar con soltura las armas:

Et quando guerra oviere entre los regnos, los ricos homes et los cavalleros e los otros fijos-dalgo que non fueren desheredados ni desnaturados en la tierra deven tornar a su tierra si ovieren su tiempo cumplido por que tienen soldada de seynnor; et el rey, o qui toviere su logar, develes bien fazer asi como fazian en otra tierra o segunt su poder fueren; et si non les quisiere fazer bien, pueden ir a buscar su pro o quisiesen; et si en la tierra fincaren, devenles fazer bien e darles su soldada mentre durare la guerra et despues de un aynno cumplido⁶⁵.

Pero, más adelante, el artículo 263 señalaba los setenta años como límite de edad a partir del cual los ricoshombres estaban exentos de acudir en hueste y cabalgada:

Ricos homes yr a cort quando son clamados. Otrosi, a corte de seynnor yran los ricos homes quando fueren clamados. E qui ouiere fasta .LXX. aynnos sera escusad[a] su persona de huest e de caualgada⁶⁶.

Este mismo precepto fue adoptado en el *Fuero Reducido* del XVI (1, 3, 5)⁶⁷. Los señores aforados mediante el texto de Viguera-Valdefunes podían excusar de acudir en hueste, pero no de cabalgada (art. 265). Hueste y cabalgada

⁶⁵ Seguimos la edición, actualizando la grafía, de RAMOS Y LOSCERTALES, José María, *Fuero de Viguera y Val de Funes. Edición crítica*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956, p. 48. *Vid.* ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973, pp. 321-322.

⁶⁶ RAMOS Y LOSCERTALES, José María, *Fuero de Viguera, op. cit.*, p. 50.

⁶⁷ **Como todos los ricoshombres deben ir a la Corte del rey, quando son llamados.** Quando el señor llama a los ricoshombres que vayan a su Corte, deben ir quando seran llamados. Y si algun ricohombre fuere de edad de sesenta o setenta años, su persona sera excusada de hueste y cabalgada. OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica*. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, II, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, p. 150. Cfr. GALÁN LORDA, Mercedes, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra*. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, p. 595.

podían excusarse, asimismo, por las siguientes causas y medios establecidos en el artículo 266:

Como se puede excusar de huest. Et quoaquiere que touiere officio por seynnor o por concejo, et enfermos e meges, e los que touieren sus mugeres en parto, o su padre o su madre en ora de muert, por fuero escusados son de huest et de caualgada. Otrosí, el que en la villa fuere e ouiere a yr con el rey en huest en todo el regno e no fuere, dara al rey de calonia .LX. sueldos.

Otros fueros liberaban de la hueste por un período determinado: a los vecinos de Cáseda (1133)⁶⁸ y Marañón (1127 ?) se les eximía en siete años la obligación de acudir al fonsado, a partir del año de la concesión, concurriendo en la segunda villa únicamente un tercio de los caballeros⁶⁹.

3. Textos territoriales

3.1. Fuero General de Navarra

El Códice manuscrito 0.31 de la Real Academia de la Historia (finales del siglo XIII) dedica a la hueste dos capítulos, el 11 y el 187⁷⁰. La redacción del siglo XIV del *Fuero General* amplió la normativa de la hueste en los capítulos IV, V y VI del título I del libro primero, ocupando un lugar preeminente, tras los que regulaban el alzamiento del rey y de las obligaciones de los navarros hacia su monarca⁷¹. Le seguía la relativa al apellido, consignada en el capítulo VII⁷². Las principales novedades del texto del siglo XIV consisten en una mayor penalización en caso de incumplimiento, algún supuesto más de exención o mitigación de las obligaciones y, de manera especial, la ampliación del estrato social en la convocatoria a hueste, incluyendo, a través del capítulo V, a los *villanos*,

⁶⁸ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Fueros locales de Navarra, *op. cit.*, pp. 146-147.

⁶⁹ *Et rogamus nos omnes ad uso domino nostro rege per uestra mercede ut donetis nobis spacium per VII. annos quod non habeamus fossadera qui sciatis quod stamus inter guerreros et malas gentes a uestra saluetate et a uestro seruicio; et de .VII. annos a suso tercia parte de los caualleros ut uaddant a fossado. Et, si non fuerit per a fossado, ipsa tercia parte dent. Singulos solidos.* Edit. LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección, op. cit.*, núm. 191, p. 280.

⁷⁰ MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona: Mintzoa, 2005.

⁷¹ ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana-Editorial Aranzadi, 1964. (Edición realizada conforme a la original de 1869). Nos valemos, asimismo, de la traducción al castellano de UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra*, Pamplona: Fundación Diario de Navarra, 2003. 2 vols.

⁷² Los Amejoramientos de Felipe III (1330) y de Carlos III (1418) no introducen modificaciones en estas materias.

que podían ser llamados con *pan* de 7 o 15 días y hasta un mes o, en todo, por el tiempo que les fuere ordenado⁷³.

Se trataba de una prestación gratuita e ininterrumpida, a la que debían acudir tantas veces como fueran convocados y durante la totalidad del tiempo que durasen las operaciones. Ésta era, precisamente, la diferenciación que encontramos respecto de los caballeros e infanzones, cuyos servicios a su costa se reducían a tres días al año, cuestión confirmada por el denominado fuero de los infanzones de Aragón, de tiempos del rey navarro-aragonés Pedro I (1094-1104), privilegiador de la nobleza de sangre. Jon Andoni Fernández de Larrea vincula la escasa duración del servicio obligatorio gratuito de la nobleza navarra con los beneficios que la aristocracia esperaba obtener de los feudos, que en forma de honores y tenencias les concedía la monarquía. A cambio de ellos los nobles realizaban prestaciones militares más prolongadas, concretadas, como en la carta de usos y fueros de los infanzones de Aragón, en un servicio a su propia costa durante tres meses al año entre ida, estancia en la hueste, y regreso⁷⁴. Pasados los tres días, el fuero territorial navarro establecía que los infanzones podían abandonar el combate, y en caso de no hacerlo sería el rey quien les costease la alimentación, combatiendo en esas condiciones con el monarca otros nueve días más.

3.2. Textos forales vizcaínos

Los *Cuadernos* de Juan Núñez de Lara (1342) y Gonzalo Moro no regulan la hueste de los vizcaínos⁷⁵. Habremos de esperar al *Fuero Viejo* (1452) para hallar la célebre obligación de caballeros, escuderos e hidalgos, tanto de las Villas como de la Tierra Llana, de acudir a la llamada de su señor, sin sueldo alguno, hasta el denominado *árbol Malato*, sito en Lujando (Álava)⁷⁶. El *Fuero Nuevo* de 1526 actualizó el estilo del texto, y amplió por la base el estrato social

⁷³ MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Voz Hueste*, *op. cit.*

⁷⁴ FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni, *Guerra*, *op. cit.*, pp. 37-40; La conquista castellana, *op. cit.*, pp. 429-430.

⁷⁵ Tampoco lo hace el *Fuero de las Encartaciones* (1503).

⁷⁶ MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia (1452)*, Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005, p. 81. El texto, en su versión original romance, según edición crítica que está preparando el prof. Monreal, dice así: **[6] De el sueldo.** *Otrosi dixieron que los cavalleros e escuderos e fijosdalgo, así de las Villas como de la Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaia, siempre usaron e acostumbraron de yr cada e quando el Sennor de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno, por cosas que a su servicio los llamase, fasta el Arbol Malato que es en Lujando. E si el Sennor con su sennoria les mandase yr allende de el dicho lugar de el Arbol Malato, que el Sennor deve el sueldo de dos meses, si ovieren de yr aquende los puertos, e para allende los puertos de tres meses. E asi dando el dicho sueldo en el dicho lugar, que los cavalleros, escuderos y fijosdalgo de el dicho Condado acostumbraron e acostumbran de yr con el Sennor a su servicio, a doquier que los mandase. E si el dicho Sennor no les diese el dicho sueldo, en aquel*

de caballeros, escuderos e hidalgos del condado, añadiendo los *hombres*. Además, a las Villas y Tierra Llana sumó la *Ciudad*⁷⁷.

3.3. Derecho territorial alavés

En el derecho territorial alavés habremos de tener a la vista el *Fuero Real* y las *Partidas* pues, el primero, regía en Vitoria con anterioridad a 1271 y pudo ser éste el que se concedió como fuero de Vitoria a Mondragón; posteriormente fue extendido por Alfonso XI a raíz de la disolución de la Cofradía alavesa de Arriaga (1332), cuando el *Privilegio del Contrato* establecía que, a cambio de la citada disolución y de la integración de las tierras señoriales en la Corona de Castilla, éstas conservarían numerosos privilegios y exenciones recibiendo el *Fuero Real*. De esta manera, sobre la base de este texto, se produjo la unificación de la tierra y el villazgo alavés. Aunque este Privilegio pretendía superar la tensión villa-tierra llana fijando un régimen jurídico común, fracasó al proseguir la violencia señorial sobre las villas, quienes a partir del siglo XV se vieron obligadas a formar Hermandades reguladas por sus respectivas ordenanzas que, junto al *Privilegio del Contrato*, constituyeron la base de un derecho foral alavés⁷⁸. *Fuero Real* y *Partidas* fueron, a su vez, el derecho castellano asumido por los ayaleses a finales del siglo XV cuando renunciaron al suyo propio en prácticamente todas las materias, entre ellas la militar. Previamente la tierra señorial de Ayala mantuvo a lo largo de la Edad Media su viejo ordenamiento consuetudinario hasta que en 1373 se aprobó una redacción de estas costumbres, el *Fuero de Ayala*, con influjos de *Fuero Real*⁷⁹.

El *Fuero Real* dedicó su título 19 del Libro IV a *De los que uan a la hueste e se tornan*, compuesto por cinco leyes. Sancionó con penas de multa a quienes no se incorporasen al llamamiento a hueste⁸⁰, considerándolos incursos en traición y perdiendo cuanto tuvieran, a quienes no acudieran a la batalla con-

logar de el dicho Robre Malato, que dende adelante nunca usaron ni acostumbraron yr con el Sennor sin reçivir el dicho sueldo. E que los dichos cavalleros e escuderos, fijosdalgo, así usaron e acostumbraron, e siempre así les fue goardado por los sennores de Vizcaya (signo).

⁷⁷ DELMAS, Juan E. (edit.), *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, reimpresos de orden de su Illma. Diputación General*, Bilbao: Juan E. Delmas, impresor del Señorío, 1865.

⁷⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval, II*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, pp. 71-190.

⁷⁹ GALÍNDEZ, Jesús de, *La Tierra de Ayala y su Fuero*, Buenos Aires, 1957. URIARTE LEBARRO, Luis María de, *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.

⁸⁰ *Todo ric omne o infançon u otro qualquiere que tenga tierra o morabedís del rey por quel deue fazer hueste, sil non uiniere guisado segund deue quando el rey le mandare e al logar ol mandare pierda*

tra moros o cristianos, en el plazo emplazado⁸¹. Por su parte, en su minuciosa regulación del ejército y sistemas defensivos del reino castellano, las *Partidas* se ocupan compleja y detalladamente de la hueste. Las prestaciones del servicio militar en *Partidas* fueron analizadas por Julio Gerardo Martínez⁸².

IV. EL APELLIDO EN LOS FUEROS LOCALES Y TERRITORIALES

1. Fueros locales

El *apellido* tuvo una menor regulación en los fueros locales, pues, lógicamente, la organización meramente defensiva del ámbito vecinal reconocía menos excepciones que la hueste. La convocatoria a la que estaban obligados a secundar los varones capaces de empuñar armas la encontramos en los fueros de Caparroso y Santacara (1102), advirtiendo que los pobladores debían acudir con víveres a su costa para tres días⁸³. Por su parte, el fuero de Peralta (1144) regula minuciosamente el apellido, estableciendo que el combatiente podía adueñarse de las armas y ropas del enemigo muerto o capturado, si bien la montura se convertía en propiedad de todos los que habían participado en la acción⁸⁴.

Dentro de la política fiscal de Sancho VII el Fuerte, los señores de la región que más adelante recibiría los fueros de la Novenera –fuente donde no se

la tierra e los morabedís que touiere del rey e péchel doblado de los suyo quanto él recibió, o dé la tierra que dél tenie por razón daquella hueste quel auie de fazer; et esta misma pena ayan los caualleros que non uiniere con sos sennores en la hueste del rey quando ge lo ellos mandaren; et esto mismo mandamos de los que son acostados dotri que touieren tierra o morabedís por esta razón. Et si aquellos que fueren se tornaren ante del plazo sin mandado, pierda la tierra e los morabedís e torne quanto del senmor leuó por razón daquella hueste. Fuero Real, Libro IV, tít. XIX, ley 1.

⁸¹ *Si el rey ouiere batalla emplazada, quier con moros quier con christianos o con otros qualesquier, en que él aya de seer u otro en so lugar por su mandado, e ric omne o infançón o cauallero u otro omne qualquier que su mandado recibiere daquel a qui él da su poder que uaya en so lugar, non fuere a la batalla o al plazo quel mandaron, pierda quanto á como aleuoso e sea todo del rey, si fiios legítimos o dent ayuso non ouiere; e si los ouiere, aya la meetat e del cuerpo faga el rey lo que quisiere. Et esta misma pena ayan los que se tornaren sin mandado ante del plazo. Fuero Real, Libro IV, tít. XIX, ley 2.*

⁸² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Julio Gerardo, *Acerca de la guerra*, op. cit.; El régimen legal de los castillos en el sistema de defensa que diseña el Libro de las Siete Partidas. En M^a Rosa Ayerbe (coord.), *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar*, I, Bilbao: UPV/EHU, 1992, pp. 241-260. Vid., asimismo, MORÁN MARTÍN, Remedios, De la prestación, op. cit., pp. 38-52.

⁸³ ZABALO ZABALEGUI, Javier, *Voz Apellido*. En *Gran Enciclopedia Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 359.

⁸⁴ [40] *Et homines de Petralta, quando exierint in apellido et si potuerint occidere uel captiuare de illos corretores, illo qui occiderit habeat sua vestimenta et suas armas. Et illa bestia partant totos*. Edit. ALEGRÍA SUESCUN, David y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Col. «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 77, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 6. Vid. ZABALO ZABALEGUI, Javier, *Voz Apellido*, op. cit., p. 359.

regulan hueste ni apellido—, recibieron de este monarca una serie de concesiones de normas relativas al pago de la pecha (Mendigorría en 1193 y esta localidad y las vecinas de Larraga, Artajona y Miranda de Arga en 1208)⁸⁵. A pesar de no ser estrictamente fueros locales⁸⁶ los consignamos aquí, pues regulan el apellido⁸⁷. Con alguna variación gráfica, todos ellos repiten la formulación *Sed in exercitum uadat de unaquaque casa unus homo et in apellitum uadant omnes qui ad arma ferenda suffecerint*⁸⁸, al igual que lo hiciera años antes Sancho VI el Sabio con los mismos los habitantes de Artajona (1193)⁸⁹ y Larraga (1193)⁹⁰.

2. Textos territoriales

Los autores que se han acercado a la regulación del apellido en el *Fuero General de Navarra* no han tenido en cuenta las diferencias existentes entre el denominado *Fuero Antiguo* (c. 1238) y el definitivo *General* del reino (siglo XIV). En el primero no parece que se regulara el apellido, pues no figura en el código manuscrito 0.31 de la Real Academia de la Historia, fechable hacia finales del siglo XIII, ejemplar cronológica y textualmente más cercano al texto desaparecido que jurara Teobaldo I. En la redacción del siglo XIV aparece regulado en su capítulo VII, aunque únicamente centrado en la regulación de los motivos por los que el hidalgo debía acudir al apellido, junto con los demás vecinos, con caballo y armas:

Por quoaal razon deve fidalgo sayllir en apeyllido con cavayllero et armas con sus vecinos. Si cavayllero ó escudero tiene cavayllo et armas, deve sayllir en apeyllido con cavayllo et armas quoaando los vezinos sayllieren en

⁸⁵ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Fueros locales de Navarra, *op. cit.*, pp. 129-130. FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, La conquista castellana, *op. cit.*, pp. 430-431.

⁸⁶ Aunque la literalidad del texto los denomina *fueros*, no son propiamente privilegios, sino una mera regulación fiscal, de ahí que no aparezcan recogidos en el *Catálogo* de BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989

⁸⁷ No regulan, en cambio, la hueste.

⁸⁸ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra. 1194-1234*, Col. «Fuentes Medievales del País Vasco», núm. 89, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998, núms. 4 y 56 (Mendigorría), 57 (Larraga), 58 (Artajona) y 59 (Miranda de Arga).

⁸⁹ *Set in exercitum vadat de unaquaque casa unus homo et in apellitum vadant omnes qui ad arma ferenda suffecerint*. Edit. LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Col. «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 77, Donostia: Eusko Ikaskuntza Artajona, 1997, núm. 134, p. 178.

⁹⁰ *Set in exercitum uadant de unaquaque casa unus homo et in apellitum uadant omnes qui ad arma ferenda suffecerint*. Edit. *Ibid.*, núm. 135, p. 179.

apeyllido, si por ventura algunos tueyllen et tienen á los vezinos prado de cavayllos.

En el territorio alavés habremos de consignar la regulación del apellido en las *Partidas*, donde se diferencian dos tipos de llamamiento: los realizados en tiempos de paz (para repeler a los saqueadores de tierra y ladrones de frutos o ganados), y los realizados en caso de guerra⁹¹. El *Fuero de Ayala* recopilado por Fernán Pérez de Ayala no recogió la normativa relativa a las prestaciones militares. Aquella redacción fue aumentada por el mariscal García López de Ayala (1469), sin que apellido ni hueste tuvieran cabida, más allá de regular la participación de los ayaleses en las luchas de linajes, propias de la época⁹².

El apellido aparece regulado en los textos bajomedievales vizcaínos. El *Cuaderno* de Juan Núñez de Lara (1342) contempla la persecución de los delitos, prescribiendo el procedimiento del llamamiento. Excepcionalmente, en el ámbito de la justicia pública, se confía la ejecución al apellido de la tierra; así por ejemplo,

al que fuere açotado o encartado por robo o por furto o por quebrantamiento de casa o de el camino o por otras cosas semejantes de estos, que lo non pueda matar otro ninguno, salvo la justicia, o si el apellido de la tierra lo siguiere⁹³.

Medio siglo después el *Cuaderno de Hermandad* de Gonzalo Moro (1394) buscaba, a través del apellido, establecer un sistema para capturar delincuentes

⁹¹ *Cómo deben partir lo que ganaren en apellido, e cómo deben partir lo que ganares después. Apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento que hacen los hombres para juntarse e defender lo suyo quando reciben daño o fuerza. E esto se hace por muchas señales así como por voz de hombres o de campanas, o de trompas o de añafiles, o de cuernos o de tambores, o por otra señal cualquier que sea que haga sueno o mostranza, que oigan e vean de lejos, así como atalayas o almenaras según los hombres lo ponen e lo usan entre sí. Pero estos apellidos son en dos maneras: los unos, que se hacen en tiempo de paz; e los otros, de guerra. E nos queremos hablar de cada uno de ellos, según los antiguos los mostraron, primeramente de aquellos que se hacen en paz. De donde decimos que tanto los unos apellidos como los otros, todos aquellos que los oyesen, deben salir luego para ello así de pie como de caballo e ir en pos de aquellos que el daño les hacen. E, por esto, los que en tiempo de paz salieren en apellido débenlos seguir hasta que cobren lo suyo que perdieron; e después que lo hubieren cobrado no deben seguir a aquellos que lo llevaron para hacerles mal. Mas si los llevadores quisieren porfiar en llevarlo o ampararlo, teniendo que hacen derecho, entonces los que se lo van a tirar deben mostrar que, con derecha razón se lo quieren tomar dando fiadores o peños, que estarán a fuero o a mandamiento del rey. E si sobre esto aún los otros no lo quisieren mostrar ni dejar, amparándose por fuerza con armas entonces, si se lo tiraren o les hicieren daño los que van en pos de ellos, no caen por ello en pena ni en caloña alguna. [...]. Partida II, tít. XXVI, ley XXIV. Seguimos la edición coordinada por SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Siete Partidas. El Libro del Fuero de las Leyes*, Madrid: Editorial Reus, 2004.*

⁹² URIARTE LEBARIO, Luis María de, *El Fuero*, op. cit., pp. 51-52.

⁹³ Tanto para el *Cuaderno* de Juan Núñez de Lara como para el *Cuaderno de Hermandad* de Gonzalo Moro utilizamos el borrador de la edición crítica de estos textos que está preparando Gregorio MONREAL ZIA.

atrapados *in fraganti* o identificados por la autoridad judicial. Esta fuente constituyó la base de otra aplicada pocos meses después a las Encartaciones y, tres años más tarde, un texto similar fue extendido a Gipuzkoa⁹⁴. Según el procedimiento de persecución de los delincuentes establecido en el capítulo V, si ocurría algún maleficio en cualquier lugar, se lanzaba allí mismo el apellido. Existía la obligación de salir a buscar a los delincuentes un hombre de cada casa, cuando entrase en la franja de edad de mayor de 20 años y menor de 65. Se les perseguía hasta los límites jurisdiccionales de su municipio y, traspasados éstos, recaía la obligación en los hombres de la anteiglesia vecina, salvo que los ladrones fuesen muchos o estuviesen a la vista, en cuyo caso podrían perseguirlos incluso hasta la cuarta anteiglesia. El incumplimiento contemplaba penas pecuniarias a pagar a la Hermandad o, incluso, si se actuaba con descuido o negligencia en la persecución y se perdía la cosa, la anteiglesia debía abonar el importe de la misma. Existían también cuatro procedimientos especiales que regulaban el seguimiento del rastro de ladrones de ganado, el modo de actuar llamando al apellido cuando alguien se encontraba a un hombre muerto o herido, cuando se efectuaba el robo en una casa de noche, y cuando existiesen sospechas de que una cosa robada se hallase en una casa fuerte. Toda esta casuística se simplificará en la regulación que del apellido hará el *Fuero Viejo* (1452)⁹⁵.

V. HACIA UN EJÉRCITO PERMANENTE

Hueste y apellido fueron acomodándose, desde la Baja Edad Media, a un nuevo modelo de concebir la guerra, y estas modalidades tuvieron, en el escenario bélico, una importancia cada vez menor, pues la movilización general de la población de un reino no proporcionaba tropas adiestradas, por lo que únicamente se efectuaba en casos de extrema necesidad⁹⁶. Entre los siglos XV y XVI Europa occidental fue conociendo el nacimiento de los ejércitos permanentes y profesionales⁹⁷.

La búsqueda de esa profesionalización venía de atrás, y no sólo por el secular servicio de armas prestado por la nobleza, sino por los contingentes de mercenarios contratados a sueldo. En Navarra la razón radicaba en la regulación

⁹⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old*, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁹⁵ *Ibid.*, núms. 20 y 219.

⁹⁶ FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *La conquista castellana*, *op. cit.*, p. 428.

⁹⁷ LOT, Ferdinand, *Recherches sur les effectifs des armées françaises, des guerres d'Italie aux guerres de religion, 1494-1562*, Genève: Éditions de l'École des hautes études en sciences sociales, 1962. CORVISIER, A., *Armées et sociétés en Europe de 1494 à 1789*, Vendôme: Presses Universitaires de France, 1976. GARCÍA FITZ, Francisco, *Ejércitos y actividades guerreras*, *op. cit.*

de la hueste y el apellido por parte del *Fuero General* que, recordémoslo, establecía para la guerra ofensiva la obligación de los nobles a prestar sus armas al rey por un período máximo de tres días, a sus expensas, y nueve días más a cargo del monarca; mientras que para la defensiva del reino obligaba a nobles y pecheros a acudir a la llamada del soberano, o bien pagar un equivalente que les liberaba de la participación activa. El escaso plazo de intervención estipulado en el fuero obligó a los monarcas, ya desde el siglo XIII, a contratar caballerías o mesnaderías que les permitieran emprender una ofensiva en un momento determinado⁹⁸. Aquellos mercenarios, precisos sobre todo para las ofensivas y las campañas prolongadas, podían provenir de cualquier reino⁹⁹. Máximo exponente de su utilización fue la vorágine bélica de Carlos II. Durante su reinado se observa un escaso poder de reclutamiento dentro de las fronteras del reino, por lo que el monarca se vio necesitado de contratar soldados ultrapirenaicos y guipuzcoanos que nutrieran sus ejércitos en Francia. Cuando aquellos efectivos eran insuficientes, el rey tenía que movilizar tropas gasconas y bearnesas e, incluso, en 1378 inglesas y aragonesas. Asistimos, desde entonces, a una profesionalización del ejército¹⁰⁰, de la que tratará Roberto Ciganda en el presente Simposio.

Apellido y hueste siguieron utilizándose a lo largo del siglo XIV¹⁰¹ e, incluso, del XV y hasta en la propia conquista de Navarra (1512-1515)¹⁰². Los hombres navarros entre 16 y 60 años estaban obligados, incluso en los siglos modernos, al mantenimiento de armas¹⁰³. Estas prestaciones militares, sin em-

⁹⁸ HERREROS LOPETEGUI, Susana, Mecanismos de movilización de tropas, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), p. 637. *Vid.*, asimismo, GARCÍA ARANCÓN, Raquel, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, pp. 328-330. ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración*, *op. cit.*, pp. 322-323.

⁹⁹ ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración*, *op. cit.*, p. 319.

¹⁰⁰ HERREROS LOPETEGUI, Susana, Mecanismos, *op. cit.*, p. 643. FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni, Cambios en el sistema militar navarro en la segunda mitad del siglo XIV. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones. Edad Media*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1988, pp. 413-423; aspectos profundizados por este autor en su monografía *Guerra y sociedad*, *op. cit.* MONTEANO, Peio J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 1999, pp. 213-214. CIGANDA ELIZONDO, Roberto, *Navarros en Normandía en 1367-1371. Hacia el caso de Carlos II en Francia*, Pamplona: EUNSA, 2006.

¹⁰¹ ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración*, *op. cit.*, pp. 324-325; *Voz Apellido*, *op. cit.*, p. 359.

¹⁰² ESARTE MUNIÁIN, Pedro, *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, Pamplona/Iruña: Pamiela, 2001, pp. 93-99, 111-143, 277-308.

¹⁰³ *Cfr.*, por ejemplo el caso de Monreal en JIMENO JURÍO, José María, *Etnografía histórica en un pueblo navarro. Monreal, Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XXVIII, núm. 67 (1996), p. 66.

bargo, constituían ante el enemigo un modelo militar obsoleto¹⁰⁴, que para finales del siglo XV mostraba en toda Europa serias dificultades para su correcto desarrollo¹⁰⁵. La Castilla de los Reyes Católicos había logrado articular un pequeño ejército permanente y bien organizado, tal y como se atestiguó en las guerras contra Granada. Tras 1492 Castilla introdujo, además, grandes innovaciones hacia la configuración de su ejército permanente, sobre todo en lo referente al pago de sus efectivos, a los modos de aprovisionamiento y transporte –pues generalmente operaban fuera del territorio del reino–, y a las motivaciones políticas y religiosas a aducir¹⁰⁶. Toda una nueva concepción militar ante la que poco pudieron hacer las huestes navarras, insuficientemente reforzadas con los ejércitos norepirenaicos leales a los reyes legítimos.

Tras la conquista de Navarra continuó rigiendo el *Fuero General de Navarra*, cuya interpretación enfrentó al rey y al reino. Ocurrió con el apellido, que el primero lo creyó servicio obligatorio, mientras los navarros lo concebían como algo optativo¹⁰⁷. Por su parte, la redacción de los capítulos de la hueste y fonsado, situados en un lugar preferente a partir de las redacciones del siglo XIV, dejaban de tener sentido hacia el enemigo castellano-aragonés, tanto en el aspecto defensivo como en el ofensivo¹⁰⁸. Pudo ser la razón por la que el *Diccionario* jurídico navarro de los años sesenta del siglo XVI recogido en el Códice 279 de la Biblioteca Nacional, a pesar de ser escrito por un jurista anónimo firme defensor de la foralidad navarra frente a las pretensiones castellanas, no contuviera *apellido* ni *hueste* entre sus 125 voces¹⁰⁹. La jurisdicción militar en la

¹⁰⁴ Javier ZABALO ZABALEGUI recuerda que los pecheros no eran tan necesarios para la hueste como para el apellido, aunque el rey solía exigir la movilización de un número determinado para las guerras ofensivas, que los mismos pueblos se encargaban de cubrir mediante convenio entre ellos (*La Administración, op. cit.*, p. 324).

¹⁰⁵ HALE, John R., *Guerra y Sociedad en la Europa del Renacimiento: 1450-1620*, Madrid: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 1990, pp. 87-142

¹⁰⁶ VIGÓN Y SUERODÍAZ, Jorge, *El ejército de los Reyes Católicos*, Madrid: Editora Nacional, 1968. GARCÍA-GALLO, Alfonso, El servicio militar en Indias. En *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pp. 745-812. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso, op. cit.*, pp. 624-626. LADERO QUESADA, Miguel Ángel, Formación y funcionamiento de las huestes reales en Castilla durante el siglo XV. En *La organización militar en los siglos XV y XVI. Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla-Málaga: Cátedra General Castaños, Capitanía General de la Región Militar Sur, 1993, p. 172. MORÁN MARTÍN, Remedios, De la prestación, *op. cit.*, pp. 55-61.

¹⁰⁷ *Vid.*, al respecto, la ponencia de Jesús María USUNÁRIZ en el presente Simposio.

¹⁰⁸ Cuando, recordemos, en el capítulo 4 se afirmaba del Título I del Libro I del *Fuero General* comenzaba con la casuística de si el ejército enemigo le entrare al rey de Navarra en su tierra, y si dicho ejército pasare el río Ebro o el río Aragón contra Navarra.

¹⁰⁹ OTAMENDI R. BETHENCOURT, Juan José, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

España de los Austrias fue diseñada por la Corona tratando de dar respuesta a las necesidades de su emergente y complejo aparato militar insertado en el conjunto de ámbitos territoriales y jurisdiccionales que la componían¹¹⁰.

El malogrado *Fuero Reducido* (1528-1530) trató, asimismo, de actualizar el *Fuero General de Navarra* en la Navarra anexionada, de ahí que la nueva regulación de la hueste apareciera en el capítulo primero del Título I (Libro I), junto al juramento del rey¹¹¹:

Lo terçero jura el señor rey, no debe mover hueste ni cabalgada fuera deste Reyno, sin consejo de los ricos hombres y de la caballería y de los otros savios del Reyno, haciendo Cortes Generales¹¹².

Los navarros, partiendo del espíritu y la letra del texto medieval, conservaban en esta nueva redacción la posibilidad de no prestar servicios militares al rey fuera de Navarra, a no ser que mediara el visto bueno de los ricos hombres, la caballería y otros sabios del reino, y recibiese la sanción de las Cortes Generales.

En cuanto al apellido, el *Fuero Reducido* (Libro I, Título IV, cap. 6) castellanizaba la redacción del *Fuero General*:

Como el fidalgo debe salir en apellido a caballo. El caballero fidalgo o escudero que tiene armas y caballo, debe salir en apellido con caballo y armas quando los veçinos salieren en apellido, si por ventura les tomen a los veçinos el prado de los caballos¹¹³.

La no promulgación del *Fuero Reducido* conllevó la continuidad del texto foral medieval, a partir de ahora objeto de especial defensa por las Cortes de Navarra. Y fue, precisamente, esta institución, la que en diferentes momentos recordó la normativa de la hueste del *Fuero General* para frenar las pretensiones castellanas en materia de prestaciones militares de los navarros fuera de su territorio. La primera ocasión acaeció en las Cortes de Sangüesa del año 1561, con el *Reparo de agravio para que no perjudiquen a los fueros, y Leyes deste Reino las jornadas, y levas de gente que en servicio de su Magestad se hicieron á San Juan de Luz y sus confines (Novísima Recopilación, Título II, Ley LXVII)*¹¹⁴.

¹¹⁰ SOLANO CAMÓN, Enrique, Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias. En *Instituciones de la España Moderna, I*, Madrid: Actas, 1996.

¹¹¹ GALÁN LORDA, Mercedes, Las fuentes, *op. cit.*, pp. 246-247.

¹¹² Seguimos la edición de OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, *El Fuero Reducido*, *op. cit.*, p. 137.

¹¹³ *Ibid.*, p. 152.

¹¹⁴ ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Aranzadi, [1735], 1964. 3 vols. Desde la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia estamos preparando la edición crítica digital de la *Novísima Recopilación* de Elizondo, que utilizo a continuación.

Las Cortes aludían a que el agravio se hizo porque el fuero del reino únicamente decía:

que entrando hueste en este Reino contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, salgan Cavalleros, é Infanzones, é vayan al Rey, y sean con él con conducho de tres dias: y que al tercero dia puedan demandar conducho al Rey: é sino les diere como conviniere, que se puedan bolver á sus casas. Y que si en estos tres dias cercáren al Rey de Navarra, Castillo, ó Villa, deben fincar, é ser con él, dandole conducho, hasta que cobre el Rey su Castillo, ó su Villa, ó hasta que se parta el Rey, á no lo poder cobrar. Y assi en el dicho caso de San Juan de Lus, huyo agravio: porque fué la gente fuera del Reino, é sin que huviesse entrado hueste contra Navarra: y aun en este caso no trata el dicho Fuero, sino de Cavalleros Infanzones: y por esto no se tenia de dár poder en el dicho caso de San Juan de Lus, para que se sacarse la gente: ni para que se nombradse, ni escogiesse en la dicha forma, y orden: ni hacerles dár á sus costas provissionses, e carruages, aunque fuesse para los tres dias del Fuero: porque los tres dias no se entienden fuera del caso que trata el Fuero. Y aunque todos los deste Reino desean verdaderamente servir á vuestra Magestad con sus personas, é haciendas, y lo harán quando el caso se ofreciere: pero esto se les há de tener por servicio voluntario, que ellos quieran hacer, é no para que ellos hayan de ser por obligacion compelidos, aunque sea pagando, mayormente por forma, y orden de tanto rigor, que en ningunos otros Reinos se há hecho, ni hace. [...]

En la misma línea, un nuevo reparo de agravio de las Cortes (Pamplona, 1642) establecía que los naturales del reino de Navarra no podían pasar con el ejército a Francia, tal y como había ocurrido en 1636 al adentrarse, por orden del virrey, el marqués de Valparaíso, en el territorio de Labourd,

en todo lo qual se hizo agravio á esta Reino, porque el Fuero dél solamente dice, que entrando Hueste, ó Exercito contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, salgan los Navarros, é vayan al Rey, é sean con él con conducho de tres dias, y que al tercero dia puedan demandar conducho al Rey, é si no se les diere, como conviniere, puedan bolver á sus casas, y que si en estos tres dias cercáren al Rey de Navarra Castillo, ó Villa, deben fincar, é ser con el Rey dandoles conducho, hasta que cobre su Castillo, ó Villa, ó hasta que se parta el Rey á no lo poder cobrar; y assi en el dicho caso de la jornada de Labort hubo conocido agravio, porque fue la gente sacada fuera del Reino, y sin que huviesse entrado Hueste, ó Exercito contra Navarra, ni sucedió el caso de sitio de Castillo, ó Villa, [...]. (Título II, Ley LXVIII).

Otros reparos de agravios similares los encontramos en las Cortes de Pamplona de 1684 (Ley 6), 1701 (Ley 21) y 1716 (Ley 15), nuevas muestras del tesón con el que los navarros defendieron su derecho propio en materia militar.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL I DE VINYALS, Ramón d', La expedición de Carlomagno a Zaragoza: El hecho histórico. Su carácter y su significación. En *Coloquios de Roncesvalles*, Zaragoza, 1956, pp. 39-71.
- ALEGRÍA SUESCUN, David, LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Col. «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 77, 1997, Donostia: Eusko Ikaskuntza. [Alegría y Pescador, 1134-1150; Lopetegui, 1150-1194].
- ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid: Marcial Pons, 1997.
- El fuero latino de Sepúlveda de 1076. En Javier Alvarado Planas (coord.), *Los fueros de Sepúlveda*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2005, pp. 57-86.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, Zifar y la ley: la ley y la literatura castellana medieval, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV (1995), pp. 879-902.
- ANELIER DE TOLOSA, *La Guerra de Navarra/Nafarroako Gudua. II*. Estudio y edición del texto original occitano y de las traducciones al castellano y al euskera, a cargo de Maurice Berthe, Ricardo Cierbide, Xabier Kintana y Julián Santalo, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- BARADO, Francisco, *Estudios históricos*, Tarazona, 1897.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428.
- El Fuero de Logroño. En *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Logroño: Ayuntamiento, 1995, pp. 169-233.
 - Los enigmas del fuero de Logroño. En García Turza, Francisco Javier y Martínez Navas, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 41-53.
 - La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160.
 - «A fuero de los francos de...». Sobre la base documental de un debate historiográfico. En *Congreso transfronterizo sobre la civilización Medieval en Aragón y en Béarn: Olorón Sainte-Marie, 21 al 25 de mayo de 2007*. En prensa.
- BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

- CIGANDA ELIZONDO, Roberto, *Navarros en Normandía en 1367-1371. Hacia el ocaso de Carlos II en Francia*, Pamplona: EUNSA, 2006.
- CONTAMINE, Philippe, *La guerra en la Edad Media*, Barcelona: Labor, 1984, traducción de Javier Jaci Lacasta.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos, El *ordo* medieval de Asturias y Cantabria (siglos VIII-XIII). En Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (edits.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander: Universidad de Cantabria, 2001, pp. 535-550.
- CORVISIER, A., *Armées et sociétés en Europe de 1494 á 1789*, Vendome: Presses Universitaires de France, 1976.
- DELMAS, Juan E. (edit.), *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, reimpresos de orden de su Illma. Diputación General*, Bilbao: Juan E. Delmas, impresor del Señorío, 1865.
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1924.
- ELIZARIHUARTE, Juan Francisco, ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1992, pp. 347-351.
- ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Aranzadi, [1735], 1964. 3 vols.
- ESARTE MUNIÁIN, Pedro, *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, Pamplona/Iruña: Pamiela, 2001.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, Cambios en el sistema militar navarro en la segunda mitad del siglo XIV. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones. Edad Media*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1988, pp. 413-423.
- *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1992.
 - La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), pp. 425-438
- FLORI, Jean, *Caballeros y caballería en la Edad Media*, Barcelona: Paidós, 2001.
- FORTÚN, Luis Javier, Colección de *fueros menores* de Navarra y otros privilegios locales, *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), pp. 273-346; XLIII, 166-167 (1982), pp. 951-1036.
- Los *fueros menores* y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), *Príncipe de Viana*, XLVI, 176 (1985), pp. 603-673.

- Fueros medievales, *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1986, pp. 72-80.
 - Fueros locales de Navarra, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 113-152.
- GAGO-JOVER, Francisco, *Vocabulario militar castellano. Siglos XIII-XV*, Granada: Universidad de Granada, 2002.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 95-733.
- GALÍNDEZ, Jesús de, *La Tierra de Ayala y su Fuero*, Buenos Aires, 1957.
- GÁRATE CÓRDOBA, José María, *Historia del ejército español, I. Los orígenes*, Madrid, 1981.
- GARCÍA ARANCÓN, Raquel, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Estudios Medievales de Derecho Privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977.
- Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid: Alianza, 1982 (6ª edic.).
- GARCÍA FITZ, Francisco, Las huestes de Fernando III. En *Fernando III y su época. IV Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla: Cátedra General Castaños, 1995, pp. 157-189.
- *Ejércitos y actividades guerreras en la Edad Media europea*, Madrid: Arco, 1998.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, Los fueros de Medinaceli, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 9-16.
- El servicio militar en Indias. En *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 745-812.
 - *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Edic. del autor, 1982 (9ª edic.).
 - *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, Madrid: Edic. del autor, 1982 (9ª edic.).
- GRAVETT, Christopher, *Guerras de asedio en la Edad Media*, Madrid: Ediciones del Prado, 1994, traducción de Manuel Baños.
- HALE, John R., *Guerra y Sociedad en la Europa del Renacimiento: 1450-1620*, Madrid: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 1990.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, Mecanismos de movilización de tropas, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), pp. 637-643.

ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana-Editorial Aranzadi, 1964. (Edición realizada conforme a la original de 1869).

JIMENO ARANGUREN, Roldán, El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.

- Clero secular y regular en la historia de Vasconia, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 85-158.

JIMENO JURÍO, José María, *¿Dónde fue la Batalla de «Roncesvalles»?.* Col. «Obras Escogidas de José María Jimeno Jurío», núm. 2, Pamplona/Iruña: Pamiela-Diario de Noticias, [1974], 2004.

- Etnografía histórica en un pueblo navarro. Monreal, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navara*, XXVIII, núm. 67 (1996), pp. 49-71.

- Estella y sus calles. En *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra*. col. «Obras Completas», núm. 33, Pamplona/Iruña: Pamiela-Udalbide-Euskarra Kultur Elkargoa, [1997] 2006, pp. 21-154.

JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra. 1194-1234*, Col. «Fuentes Medievales del País Vasco», núm. 89, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998.

LACARRA DE MIGUEL, José María, *Vasconia medieval. Historia y filología*, San Sebastián: Seminario Julio de Urquijo-Diputación Provincial de Guipúzcoa, 1957.

- A propos de la route de Roncevaux et du lieu de la bataille, *Annales du Midi* 78 (1966), pp. 377-389.

LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

- *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.

LACARRA DE MIGUEL, José María (transcrip.), VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (colab.) y SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (dir.), *Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid*, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-87.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Formación y funcionamiento de las huestes reales en Castilla durante el siglo XV*. En *La organización militar en los siglos XV y XVI. Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla-Málaga: Cátedra General Castaños, Capitanía General de la Región Militar Sur, 1993, p. 161-172.

- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976.
- LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Col. «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 27, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Col. «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 77, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997. *Vid.* ALEGRÍA SUESCUN, David y PESCADOR MEDRANO, Aitor.
- LOT, Ferdinand, *Recherches sur les effectifs des armées françaises, des guerres d'Italie aux guerres de religion, 1494-1562*, Genève: Éditions de l'École des hautes études en sciences sociales, 1962.
- MAÍLLO SALGADO, Felipe, La guerra santa según el Derecho malikí. Su preceptiva. Su influencia en el Derecho de las comunidades cristianas del medioevo hispano, *Studia Historica. Historia Medieval*, I, 2 (1983). Colgado en el Catálogo general en línea de la Biblioteca Gonzalo de Berceo (www.vallenajerilla.com/berceo/maillo/guerrasanta.htm) (fuente consultada en agosto de 2007).
- MANCHÓN GÓMEZ, Raúl, *Léxico de las instituciones político-administrativas y militares en la documentación medieval latina del Reino de León (775-1230)*, León: Universidad de León, 2000.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Voz Fosadera*. En *Gran Enciclopedia Navarra*. V, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 151.
- *Voz Hueste*. En *Gran Enciclopedia Navarra*, VI, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 25.
 - *Del espejo ajeno a la memoria propia*. En *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 21-50.
 - *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona: Mintzoa, 2005.
- MARTÍNEZ DE LA VEGA Y ZEGRÍ, Juan, *Derecho militar en la Edad Media*, Zaragoza, 1912.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974. 2 vols.
- Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana. En García Turza, Francisco Javier y Martínez Navas, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 231-255.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Julio Gerardo, *Acerca de la guerra y de la paz, los ejércitos, las estrategias y las armas, según el Libro de las Siete Partidas*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 1984.
- El régimen legal de los castillos en el sistema de defensa que diseña el Libro de las Siete Partidas. En M^a Rosa Ayerbe (coord.), *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar*, I, Bilbao: UPV/EHU, 1992, pp. 241-260.
- MARTÍNEZ PASAMAR, Concepción, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1995.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *La Chanson de Roland y el neotradicionalismo*, Madrid: Espasa Calpe, 1959.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia (1452)*, Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005.
- MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Historia del Derecho y de las Instituciones. I*, Madrid: Dykinson, 1991.
- MONTEANO, Peio J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 1999.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII). En Javier Alvarado Planas y Regina M^a Pérez Marcos (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Ediciones Polifemo, 1996, pp. 23-63.
- MOXÓ, Salvador de, El derecho militar en la España cristiana medieval, *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (julio-diciembre, 1961), pp. 9-59.
- OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, II, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 107-520.
- OTAMENDI R. BETHENCOURT, Juan José, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1986.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio, Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 205-351.
- PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las Cortes castellano-leonesas durante los siglos XIII y XIV, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25 (2003), pp. 147-185. Disponible en versión electrónica <http://www.scielo.cl> (fuente consultada en agosto de 2007).

- PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, San Sebastián: Txertoa, 1996.
- PESCADOR, Carmela, La caballería popular, *Cuadernos de Historia de España*, 37-38 (1963), pp. 88-198.
- POWERS, James F., The Origins and Development of Municipal Military Service in the Leonese and Castilian Reconquest, 800-1250, *Traditio*, 26 (1970), pp. 91-111.
- RAMOS Y LOSCERTALES, José María, *Fuero de Viguera y Val de Funes. Edición crítica*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956.
- REUTER, Timothy, La guerra carolingia y otoniana. En Maurice Keen (edit.), *Historia de la Guerra en la Edad Media*, Madrid: A. Machado Libros; México D.F.: Océano de México, [1999] 2005, pp. 29-56.
- RÍU, Manuel, *Lecciones de Historia Medieval*, Barcelona: Teide, 1985 (7ª edic.).
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037). En *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, [1968] 1970, pp. 202-286.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *Las Siete Partidas. El Libro del Fuero de las Leyes*, Madrid: Editorial Reus, 2004.
- SEGURA URRA, Félix, *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- SOLANO CAMÓN, Enrique, Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias. En *Instituciones de la España Moderna, 1*, Madrid: Actas, 1996.
- TABERNERO SALA, María Cristina, *La configuración del vocabulario en el romance navarro: estudio sobre documentos reales de los siglos XIII y XIV*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- URIARTE LEBARIO, Luis María de, *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.
- UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra*, Pamplona: Fundación Diario de Navarra, 2003. 2 vols.
- VIGÓN Y SUERODÍAZ, Jorge, *El ejército de los Reyes Católicos*, Madrid: Editora Nacional, 1968.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 3 vols.
- ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973.
- Voz Apellido. En *Gran Enciclopedia Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 359.